



## **MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL REAL DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL CONSUMIDOR VULNERABLE DE ENERGÍA ELÉCTRICA, EL BONO SOCIAL Y LAS CONDICIONES DE SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO PARA CONSUMIDORES CON POTENCIA CONTRATADA IGUAL O INFERIOR A 10 KW.**

### **A) OPORTUNIDAD DE LA NORMA.**

#### **1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA**

La Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE destaca la importancia de que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para proteger a los consumidores vulnerables en el contexto del mercado interior de la electricidad. Así, señala expresamente que podrán incluir medidas específicas relacionadas con el pago de las facturas de electricidad o medidas más generales adoptadas dentro del sistema de seguridad social.

En España, el artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico regula los consumidores vulnerables. Entre otras, la medida más relevante de protección a este colectivo de consumidores es el denominado bono social. El bono social es el descuento que los comercializadores de referencia deben aplicar a los consumidores vulnerables que puedan quedar acogidos al mismo porque cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que por real decreto del Consejo de Ministros se determinen.

El reparto del coste que el bono social comporta para los comercializadores que están obligados a su aplicación se ha configurado en España desde sus inicios como una obligación de servicio público, según lo dispuesto en la Directiva 2009/72/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE.

Desde el punto de vista de la financiación, el bono social se sufragaba a través de distintos sujetos que, cumpliendo unas condiciones, prestaban servicios en el sector eléctrico. El desarrollo de este mecanismo se regulaba mediante el Real Decreto 968/2014, de 21 de noviembre, por el que se desarrolla la metodología para la fijación de los porcentajes de reparto de las cantidades a financiar relativas al bono social.



Mediante diversas sentencias<sup>1</sup>, el Tribunal Supremo declaró inaplicable el régimen de financiación del bono social establecido en el artículo 45.4 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, y ello por entender que resulta incompatible con la Directiva 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y que deroga la Directiva 2003/54/CE. De forma adicional, declaró igualmente inaplicables y nulos los artículos 2 y 3 del Real Decreto 968/2014, de 21 de noviembre, que desarrollan el citado artículo 45.4 de la Ley 24/2013.

Como consecuencia de ello, se aprobó, con urgencia, el Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, por el que se regula el mecanismo de financiación del coste del bono social y otras medidas de protección al consumidor vulnerable de energía eléctrica.

Con la aprobación del real decreto-ley se modificó ampliamente el contenido del citado artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, instando un posterior desarrollo reglamentario en determinados aspectos.

La finalidad de las modificaciones introducidas en el real decreto-ley, ha sido aumentar las medidas de protección de los consumidores vulnerables.

Así, el real decreto-ley modificó el artículo 45 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, en sus apartados 1 párrafo segundo y 3, con el objetivo, de clarificar respectivamente, por un lado, que la definición de consumidores vulnerables podrá incluir distintos colectivos de vulnerables atendiendo a sus características sociales y poder adquisitivo, y a los umbrales de renta que se establezcan, tal y como prevé el apartado 2 del propio artículo 45. Por otro, y consecuencia de lo anterior, que el valor base sobre el que se aplique el bono social podrá ser distinto según las categorías de consumidores vulnerables que se establezcan, y seguirá denominándose tarifa de último recurso, pudiendo haber más de una.

De acuerdo con la nueva redacción del artículo 45, es necesario el desarrollo de la definición de los consumidores vulnerables, de sus categorías y los requisitos que deben cumplir, así como la determinación de las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que determinen la aplicación del bono social.

Se creó como novedad una nueva categoría en la lista de suministros de energía eléctrica que tienen carácter de esenciales según el artículo 52 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre. Así, se establece que, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, los suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos acogidos a tarifas de último recurso y que estén siendo atendidos por los servicios sociales de las Administraciones Públicas competentes en relación con dichos suministros por hallarse, en atención a su renta, en riesgo de exclusión social tendrán carácter de esenciales. Estos

---

<sup>1</sup> 2 sentencias de fecha 24 de octubre de 2016 (RCA núm. 1/960/2014 promovido por EON S.L.U y 1/961/2014 promovido por ENDESA S.A), 1 sentencia de 25 de octubre de 2016 (RCA núm. 1/16/2015, promovido por Iberdrola S.A), y 1 sentencia de 2 de noviembre de 2016 (RCA núm. 1/11/2015, promovido por Gas Natural SDG, S.A).



suministros se circunscribirán a personas físicas en su vivienda habitual y el cumplimiento de los requisitos indicados deberá ser acreditado mediante documento expedido por los servicios sociales de las referidas Administraciones Públicas.

Asimismo, se contempla la obligación de que los mismos sujetos a los que corresponde financiar el bono social, cofinancien con las Administraciones Públicas competentes el coste que se derive del suministro de energía eléctrica a este nuevo colectivo de consumidores en riesgo de exclusión social.

En el mismo artículo 52 antes mencionado, se amplió hasta cuatro meses el plazo para suspender el suministro en caso de impago para los consumidores vulnerables que se determinen reglamentariamente.

Además, la nueva redacción del artículo 45 establece un nuevo mecanismo de financiación del bono social, definiendo los sujetos que deben realizar las aportaciones necesarias a tal fin y el criterio para realizar el cálculo de los porcentajes de su respectiva contribución.

Se deben desarrollar tanto los mecanismos y actuaciones necesarios para la asignación de dichas aportaciones como el procedimiento y condiciones para su financiación.

Finalmente, el nuevo artículo 45 señala que se debe desarrollar, en su caso, los mecanismos necesarios para regularizar, en sentido positivo o negativo, las cantidades aportadas por los distintos sujetos, reconociendo, en su caso, los derechos de cobro u obligaciones de pago que correspondan.

Es por todo ello que, resulta necesario, adoptar el desarrollo reglamentario que ponga en funcionamiento las medidas ya adoptadas con ocasión de la aprobación del citado Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre.

## **2. OBJETIVOS**

El presente real decreto, tiene como objetivo desarrollar lo dispuesto en el Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, en lo relativo a:

- Definir el consumidor vulnerable, así como los requisitos que debe cumplir y acreditar, atendiendo a sus características sociales y nivel de renta.
- Establecer las condiciones y el procedimiento para solicitar el bono social al que podrá acogerse el consumidor que cumpla los requisitos para ser vulnerable y los precios de las tarifas de último recurso (TUR) que le serán de aplicación.
- Definir el mecanismo de financiación y cálculo del bono social y del coste del suministro del consumidor al que hace referencia el artículo 52.4.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.



- Regular las condiciones en las que puede ser suspendido el suministro al consumidor con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, y los supuestos y condiciones bajo las cuales no podrá ser suspendido el suministro del consumidor al que hace referencia el artículo 52.4.j) de la referida ley.

## **B) CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN**

### **1. CONTENIDO**

El contenido del proyecto de real decreto es el siguiente:

El **Capítulo I** recoge el objeto y ámbito de aplicación de la norma.

Así, su artículo 1 define como objeto del real decreto lo siguiente:

1. Definir el consumidor vulnerable, así como los requisitos que debe cumplir y acreditar, atendiendo a sus características sociales y nivel de renta.
2. Establecer las condiciones y el procedimiento para solicitar el bono social al que podrá acogerse el consumidor que cumpla los requisitos para ser vulnerable y los precios de las tarifas de último recurso (TUR) que le serán de aplicación.
3. Definir el mecanismo de financiación y cálculo del bono social y del coste del suministro del consumidor al que hace referencia el artículo 52.4.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
4. Regular las condiciones en las que puede ser suspendido el suministro al consumidor con potencia contratada igual o inferior a 10 kW, y los supuestos y condiciones bajo las cuales no podrá ser suspendido el suministro del consumidor al que hace referencia el artículo 52.4.j) de la referida ley.

En lo referente al ámbito de aplicación, en el **artículo 2** se mencionan los consumidores de energía eléctrica con potencia contratada igual o inferior a 10 kW que cumplan los requisitos establecidos en este real decreto, los comercializadores de referencia (COR), así como a los demás sujetos y agentes que participen en los mecanismos que se regulan para la aplicación de lo dispuesto en el real decreto.

El **Capítulo II** se dedica al consumidor vulnerable que, de acuerdo a lo que se regula en el **Capítulo III**, podrá beneficiarse de un descuento en su factura denominado bono social.

En el **artículo 3** se define el consumidor vulnerable y los requisitos que deben ser acreditados por los consumidores de energía eléctrica para ser considerados como tal.



Será considerado consumidor vulnerable la persona física titular del punto de suministro en su vivienda habitual que acredite pertenecer a una unidad familiar cuya renta anual sea inferior a un determinado umbral referenciado al Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), dependiente del número de miembros que compongan la unidad familiar.

La acreditación de determinadas circunstancias especiales en las que pueda encontrarse uno de los miembros de la unidad familiar (tener discapacidad de un 33% o ser víctima de violencia de género o de terrorismo) permiten aumentar en medio punto porcentual el umbral anterior.

Adicionalmente, se contemplan como colectivos con derecho a la percepción del bono social, con independencia de su renta, las familias que dispongan del título de familia numerosa y las unidades familiares en las que todos los miembros que tengan ingresos sean pensionistas del Sistema de la Seguridad Social por jubilación o incapacidad permanente, percibiendo por ello la cuantía mínima vigente en cada momento para dichas clases de pensión.

En el caso de los colectivos referenciados al umbral de renta, si la unidad familiar a la que pertenece un consumidor que cumple los requisitos para ser consumidor vulnerable percibe una renta anual inferior al 50% de dichos umbrales del IPREM establecidos, teniendo en cuenta el aumento de dichos umbrales en el caso de que algún miembro de la unidad familiar se encuentre en algunas de las circunstancias especiales, y así lo acredita, el consumidor se considera vulnerable severo.

Para el caso de consumidores que pertenecen al colectivo de familias numerosas, se considerarán vulnerables severos si la renta anual de la unidad familiar es inferior a 2 veces el IPREM.

Para el caso de consumidores pertenecientes a unidades familiares en las que todos los miembros que perciban ingresos sean pensionistas del Sistema de la Seguridad Social por jubilación o incapacidad permanente por las cuantías mínimas, se considerarán vulnerables severos si la renta anual de la unidad familiar es 1 vez inferior al IPREM.

Según lo dispuesto en el **artículo 4**, el consumidor vulnerable severo será considerado consumidor en riesgo de exclusión social cuando esté atendido por los servicios sociales de una administración autonómica o local que financie al menos el 50 por ciento del importe de su factura en los términos que establece el real decreto en los **artículos 12 y 20**. El suministro de este consumidor será considerado esencial y no podrá ser suspendido, de acuerdo con lo que a este respecto se establece en el artículo 52 de la Ley del Sector Eléctrico.

El **artículo 5**, por su parte, recoge determinadas medidas de protección al consumidor que cumpla los requisitos para ser vulnerable.

El **Capítulo III** es el relativo al bono social.



El **artículo 6** determina los precios de tarifas de último recurso (TUR) que serán de aplicación al consumidor vulnerable, y que son los precios resultantes de aplicar en la factura del consumidor un descuento sobre el PVPC.

En el caso del consumidor vulnerable, dicho descuento es del 25% sobre todos los términos del PVPC (término de energía y término de potencia). En el caso del vulnerable severo, el descuento se eleva al 40%. En ambos casos, existe un límite de energía, establecido en el **anexo I**, sobrepasado el cual el término de energía del PVPC se facturará a PVPC sin aplicar el descuento por bono social.

Los **artículos 7 y 8** regulan el procedimiento para que el consumidor solicite el bono social y para que el COR compruebe el cumplimiento de los requisitos para ser consumidor vulnerable, respectivamente.

El procedimiento descrito contempla la implementación de una aplicación electrónica en el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital que permita al COR solicitar a dicha administración la valoración de la solicitud de bono social presentada por el consumidor ante el COR.

Se remite a un desarrollo por resolución del Secretario de Estado de Energía el modelo de solicitud del bono social, la documentación acreditativa que, en su caso, deba aportar el consumidor al COR junto con la solicitud, así como el detalle del procedimiento de comprobación de los requisitos.

La aplicación electrónica, según se determina en la **disposición adicional segunda**, permitirá el acceso desde el Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital a las correspondientes bases de datos disponibles en el Ministerio de Empleo y Seguridad Social que contengan la información relativa a las prestaciones sociales públicas de carácter económico y cotizaciones.

A estos efectos, se prevé en el **artículo 8** que en la solicitud de bono social, el consumidor autorice al Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital a recabar esta información.

Asimismo, el consumidor autoriza a la COR a recabar información, que nunca incluirá la cuantía concreta de las rentas percibidas y que deberá observar en todo momento la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal, de la administración autonómica o local cuyos servicios sociales estén atendiendo al consumidor que cumpla los requisitos para ser considerado vulnerable severo.

En el caso de que se haya creado el registro administrativo de puntos de suministro que corresponda a los consumidores en riesgo de exclusión social, al que hace referencia el artículo 2 del Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, la comunicación entre el COR y la administración autonómica o local, podrá realizarse a través de esta vía.



En los **artículos 9, 10 y 11** se recogen los aspectos relativos a la aplicación del bono social, cuya percepción se mantendrá durante un año, las condiciones para la renovación de la solicitud tras dicho periodo, y la obligación de que el consumidor comunique cualquier cambio en las condiciones que dan derecho a su percepción. Dicha obligación se establece igualmente para la administración autonómica o local cuyos servicios sociales estén atendiendo al consumidor en riesgo de exclusión social.

En el **Capítulo IV** se regula la financiación del bono social, a través de lo dispuesto en los artículos 12 a 17.

En el **artículo 12** se recogen las condiciones bajo las cuales será atendido el pago de la factura del consumidor que tenga la condición de vulnerable severo (para lo que debe estar acogido al PVPC y se le debe aplicar la correspondiente TUR) que esté siendo atendido por los servicios sociales de la administración autonómica o local, cuyo suministro, en virtud de lo establecido en el **artículo 20**, no puede ser suspendido.

Así, es requisito para que el consumidor sea considerado consumidor en riesgo de exclusión social, y por tanto su suministro sea considerado esencial, que la administración autonómica o local asuma al menos el 50 por ciento del importe de su factura a PVPC (es decir, el 50 por ciento del precio sin tener en cuenta el descuento por bono social) y que el pago por parte de la correspondiente administración quede acreditado antes de cinco meses desde la fecha de emisión de la factura.

A estos efectos las COR podrán suscribir convenios con las administraciones autonómicas o locales, que deberán contemplar plazos concretos para el pago de las obligaciones que de ellos se deriven (debe tenerse en cuenta el plazo de cinco meses mencionado), así como a la acreditación fehaciente por parte de las administraciones autonómicas o locales de los pagos efectuados ante la COR.

Como ya establece la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, el **artículo 13** establece que el bono social será asumido por las matrices de los grupos de sociedades que desarrollen la actividad de comercialización de energía eléctrica, o por las propias sociedades que así lo hagan si no forman parte de ningún grupo societario.

Estas sociedades o grupos de sociedades asumirán también, para cofinanciar con las administraciones autonómicas o locales correspondientes, el coste del suministro de los consumidores en riesgo de exclusión social.

En lo que respecta al procedimiento de liquidación de las cantidades que debe aportar cada sujeto obligado:

El real decreto establece ya en su **artículo 9** que las COR declararán mensualmente a la CNMC las cuantías aplicadas a sus consumidores en concepto de bono social. En el **artículo 15** se incluye dicha obligación en lo referente a que las COR declaren a la CNMC las cuantías



abonadas por las administraciones autonómicas y locales correspondientes para los consumidores en riesgo de exclusión social. Asimismo, las liquidaciones que la CNMC por este último concepto se realizarán en los plazos y condiciones equivalentes a las realizadas para el bono social.

En el **artículo 14** se establece el método por el que se determinarán, para cada año, los porcentajes de reparto de la cuantía asociada al bono social a financiar por cada sociedad o grupo de sociedades, de forma proporcional a la cuota de clientes a los que suministre energía eléctrica.

Se incluye en el **artículo 16** un procedimiento de regularización de las cantidades establecidas para cada uno de los sujetos en el caso de que éstas deban ser revisadas.

La revisión del mecanismo de financiación del bono social y del coste de la cofinanciación del suministro de energía eléctrica de los consumidores en riesgo de exclusión social se cada cuatro años se contempla en el **artículo 17**.

En el **Capítulo VI** se regulan las condiciones en las que puede ser suspendido el suministro de los consumidores con una potencia contratada igual o inferior a 10 kW.

En este sentido, el Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, amplió el plazo para poder iniciar el procedimiento de suspensión de 2 meses a 4 meses en el caso de los consumidores vulnerables acogidos al bono social. El plazo para los consumidores acogidos a PVPC se mantiene en 2 meses desde el requerimiento fehaciente de pago.

El real decreto desarrolla con detalle las comunicaciones que el COR debe remitir al consumidor con potencia contratada igual o inferior a 10 kW una vez superado el plazo de pago de la factura, establecido en veinte días, sin que el mismo se haya hecho efectivo. Dichas comunicaciones en todo momento incluirán la mención a la posibilidad de que el suministro pueda suspenderse de no atenderse el pago de la factura, señalando el plazo en que el procedimiento de suspensión podrá iniciarse, e irán acompañadas de información relativa a la posibilidad de acogerse al PVPC y, en caso de cumplirse los requisitos establecidos en el real decreto, de solicitar el bono social.

Así, a lo largo de los **artículos 18, 19, 20 y 21** se regula la obligación de la comercializadora de remitir, en los dos meses siguientes al vencimiento del período de pago de la factura, una primera comunicación en la que se indique al consumidor este hecho. El modelo de dicha comunicación se establece en el **anexo II**.

Con posterioridad a dicha comunicación, o sustituyendo a la misma, siempre que sea dentro de los dos meses posteriores a la fecha de vencimiento del plazo de pago, la comercializadora deberá remitir un requerimiento fehaciente de pago. Ante la notificación fallida de este requerimiento fehaciente, estará obligado a enviar en el plazo de siete días hábiles desde el





primer requerimiento, un segundo requerimiento fehaciente de pago. El modelo correspondiente se establece en el **anexo III**.

La remisión del primer requerimiento fehaciente o, en caso de éste no pueda ser notificado, la remisión del segundo requerimiento, determina el inicio del plazo para que se pueda proceder a suspender el suministro.

Tras efectuarse dicho requerimiento, el comercializador deberá remitir por medios electrónicos al órgano competente en materia de energía de cada Comunidad Autónoma, o al órgano concreto designado por ésta a tal efecto, único para todo el ámbito de la Comunidad, el listado de los puntos de suministro a los que se haya requerido el pago, indicando la fecha a partir de la cual el suministro puede ser suspendido. Dicha remisión se actualizará al menos semanalmente. En el **anexo V** se incluye un modelo para que la Comunidad Autónoma efectúe dicha remisión.

Quince días hábiles a la fecha en que este procedimiento pueda iniciarse, la comercializadora deberá remitir un último requerimiento fehaciente, de acuerdo con el modelo del **anexo IV**, en el que incluya la fecha concreta a partir de la cual puede ser suspendido el suministro.

En el **artículo 20** se establece la condición de esencialidad, de acuerdo al artículo 52.4.j) de la Ley del Sector Eléctrico, del consumidor en riesgo de exclusión social.

Teniendo en cuenta que **disposición transitoria primera** otorga un plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la resolución del Secretario de Estado que desarrolle el procedimiento de comprobación de requisitos para ser perceptor del bono social y que establezca el modelo de solicitud, para que los consumidores que actualmente están acogidos al bono social puedan renovar su solicitud para que les siga siendo de aplicación el bono social bajo las nuevas condiciones recogidas en el real decreto y en la mencionada resolución, en la **disposición adicional primera** se establece la obligación para la COR de que informe de los nuevos requisitos a dichos consumidores en las seis facturas siguientes a la entrada en vigor de la resolución. Para ello se incluye un modelo de carta a remitir por la COR en el **anexo VI**.

La **disposición adicional segunda** recoge determinados aspectos relativos a la aplicación electrónica que debe implementarse en la Sede Electrónica del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital, que según la **disposición transitoria segunda** debe ser implementada en el plazo de 1 mes desde la entrada en vigor de la resolución de la Secretaría de Estado de Energía.

En la **disposición adicional tercera** se delega en la Dirección General de Política Energética y Minas la competencia atribuida por el artículo 47 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital de transferir a una COR los consumidores de una comercializadora que haya sido inhabilitada en el ejercicio de su actividad por la Dirección General de Política Energética y Minas, en aras de una simplificación y agilización de la tramitación de ambos procedimientos.



La **disposición derogatoria única** deroga las normas de igual o inferior rango en cuanto contradigan o se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Las **disposiciones finales primera, segunda y tercera** son las referidas al título competencial, a la autorización al Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital para dictar las correspondientes disposiciones de desarrollo y la entrada en vigor, respectivamente.

## 2. ANÁLISIS JURÍDICO

El presente real decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, según el cual el Gobierno aprobará un real decreto que desarrolle lo dispuesto en su artículo 1.

Dicho artículo 1 modifica la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, remitiendo a un desarrollo reglamentario en las disposiciones siguientes:

En el artículo 45.1 de la Ley del Sector Eléctrico se determina que serán considerados como consumidores vulnerables los consumidores de electricidad que cumplan con las características sociales, de consumo y poder adquisitivo que se determinen.

La definición de los consumidores vulnerables y de sus categorías y los requisitos que deben cumplir, así como las medidas a adoptar para estos colectivos se determinarán reglamentariamente por el Gobierno.

En el artículo 45.3 se establece que el bono social cubrirá la diferencia entre el valor del precio voluntario para el pequeño consumidor y un valor base, que podrá ser distinto según las categorías de consumidores vulnerables que se establezcan, que se denominará tarifa de último recurso y será aplicado por el correspondiente comercializador de referencia en las facturas de los consumidores que estén acogidos al mismo.

El Ministro de Energía, Turismo y Agenda Digital, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, fijará las tarifas de último recurso.

El artículo 45.4 establece que reglamentariamente se establecerán los mecanismos y actuaciones necesarios para la asignación de las aportaciones que deben realizar las sociedades o grupos de sociedades que asuman la cuantía del bono social y la que deban aportar para cofinanciar con las Administraciones Públicas competentes el coste del suministro de los consumidores a que hace referencia el artículo 52.4.j).

Reglamentariamente se podrán establecer mecanismos para regularizar, en sentido positivo o negativo, las cantidades aportadas por los distintos sujetos, reconociendo, en su caso, los



derechos de cobro u obligaciones de pago que correspondan, y garantizar la correcta aplicación de lo previsto en el presente artículo.

El artículo 52.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, recoge que en las condiciones que reglamentariamente se determinen podrá ser suspendido el suministro de energía eléctrica a los consumidores acogidos a precios voluntarios para el pequeño consumidor o tarifas de último recurso cuando hayan transcurrido al menos dos meses desde que les hubiera sido requerido fehacientemente el pago, sin que el mismo se hubiera hecho efectivo.

A estos efectos, el requerimiento se practicará por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del mismo.

En el caso de las categorías de consumidores vulnerables que se determinen reglamentariamente a estos efectos y de las Administraciones públicas acogidas a precios voluntarios para el pequeño consumidor o tarifas de último recurso, si transcurridos cuatro meses desde el primer requerimiento, el pago no se hubiera hecho efectivo, podrá interrumpirse el suministro.

Según el artículo 52.4.j), en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente, aquellos suministros a consumidores que tengan la condición de vulnerables severos acogidos a tarifas de último recurso y que estén siendo atendidos, respecto a estos suministros, por los servicios sociales de las Administraciones Públicas competentes por hallarse, en atención a su renta, en riesgo de exclusión social.

Por último, el artículo 2 del Real Decreto-ley 7/2016, de 23 de diciembre, determina que el Gobierno impulsará las medidas de protección y de mejora de transparencia en la contratación del suministro de los consumidores vulnerables.

Asimismo, colaborará con las Administraciones Públicas competentes en la puesta en marcha de un registro administrativo de puntos de suministro que correspondan a los consumidores referidos en el artículo 52.4.j) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, con pleno respeto a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

### **3. TRAMITACIÓN**

Conforme a lo regulado en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha dado trámite de consulta pública previa en el proceso de elaboración del proyecto de real decreto, a través de la página web del Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital.



Se han recibido más de 2500 observaciones, de las cuales la práctica totalidad corresponden a familias numerosas.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, lo dispuesto en la presente propuesta se envía para informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. El trámite de audiencia se evacuará mediante consulta a los representantes en el Consejo Consultivo de Electricidad, de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Por otro lado, como desarrollo de ley, deberá de someterse al dictamen del Consejo de Estado.

## **C) ANÁLISIS DE IMPACTOS**

### **1. ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS**

a) Análisis de los títulos competenciales: identificación del título prevalente

La presente orden se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1. 13ª y 25ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para determinar las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y las bases del régimen minero y energético.

b) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración del proyecto.

El proyecto de orden va a ser sometido a audiencia a través del Consejo Consultivo de Electricidad en el que están representadas, entre otras, las Comunidades Autónomas.

Además, se han recibido en este Ministerio escritos de distintas Entidades Locales en los que ponen de manifiesto la necesidad de que se adopten medidas de protección al consumidor más vulnerable, evitando, cuando así fuere posible, el corte del suministro eléctrico de los mismos e, instando, a la adopción de medidas de lucha contra la pobreza energética por parte del Gobierno.

### **2. IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO**

a) **Impacto económico general**

- El coste total estimado de la nueva regulación del bono social ascendería a 236 millones de euros.



- La metodología utilizada en el Real Decreto para la asignación del bono social a los colectivos de hogares vulnerables y vulnerables severos, incrementa el coste anual del mismo en un +17,8% respecto a su coste actual (alrededor de 200 millones de euros).
- La estimación del número de hogares que efectivamente harán uso del bono social es de aproximadamente 2,5 millones de hogares, cifra superior a la actual (2,44 millones). Teniendo en cuenta que hay unas 2,5 personas por cada hogar<sup>2</sup> en España, eso significa que el nuevo bono social podría dar cobertura a más de 6 millones de personas.

Según Eurostat, los principales indicadores para medir la pobreza energética son el porcentaje de población que tiene atrasos en el pago de sus suministros energéticos y que no puede mantener su vivienda a una temperatura adecuada. En España, estos porcentajes son aproximadamente del 9% y 10%, respectivamente. Eso significa que aproximadamente, unos 4,5 millones de personas podrían estar en riesgo de pobreza energética.

Por tanto, el volumen de hogares estimado que se derivan de la metodología de asignación del bono social de este real decreto es más que suficiente para la cobertura total de todas las personas con riesgo de pobreza energética que hay actualmente en España. No es una cuestión de ampliar el colectivo de consumidores bajo la protección del bono social sino garantizar que la cobertura del bono social atienda eficazmente a todos los consumidores que realmente lo necesitan y el sistema propuesto en este Real Decreto así lo hace.

- Detalle de la estimación del impacto económico del bono social.
  1. *Estimación del número de hogares que efectivamente podrían hacer uso del bono social.*

Como se ha indicado, la estimación del número de hogares que efectivamente podrían hacer uso del bono social es aproximadamente 2,5 millones de hogares. Para estimar este número, se ha partido de la estimación del número de hogares potencialmente beneficiarios del bono social y sobre este, se ha aplicado una *tasa de aceptación*.

Esta tasa representa la proporción de hogares que finalmente podrían acogerse al bono social dado que la acreditación de la condición de beneficiario del bono social se realizará a petición de los propios interesados y es improbable que la totalidad de ellos llegue a hacerlo. Por ello, esta tasa se ha fijado en el 45%.

Por tanto, el número de hogares que efectivamente harán uso del bono social se ha estimado de la siguiente manera:

---

<sup>2</sup> Fuente: INE



- Se ha partido de los datos del número total de hogares en España, aportados por el Instituto Nacional de Estadística (INE).
- Estos datos se han segmentado en función de los umbrales de renta y de las unidades familiares (menores a cargo, familias numerosas y hogares en circunstancias especiales) definidos en el Real Decreto.
- Para cada nivel de unidad familiar con un determinado umbral de renta, se ha contabilizado el número de hogares. Adicionalmente, se han contabilizado aquellos hogares que reúnen alguna de las circunstancias especiales (discapacidad, condición de víctima de violencia de género, etc.), tomando como hipótesis que éstos son el 50% de los hogares totales que hay en cada umbral de renta correspondiente, obteniéndose el número total de hogares potencialmente beneficiarios.
- Por último, a partir del número de hogares potencialmente beneficiarios estimados en el punto anterior, se ha aplicado la mencionada tasa de aceptación, obteniéndose el número de hogares que efectivamente podrían hacer uso del bono social.

## 2. *Hipótesis adicionales empleadas en la estimación del impacto económico del bono social.*

- Se han utilizado los valores de los peajes actuales, establecidos en la Orden ETU/1976/2016, de 23 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2017.
- Se ha supuesto un precio final de la energía de ~64 €/MWh, basado en un precio de mercado diario de ~44 €/MWh<sup>3</sup>, que es el precio de futuros para el año 2018 de OMIP cotizado el día 27 de abril de 2017. Asimismo, se han tenido en cuenta el coste de los servicios de ajuste, los pagos por capacidad, el servicio de interrumpibilidad, el coste de financiación del operador del sistema y del mercado, establecidos en la Orden ETU/1976/2016, de 23 de diciembre, por la que se establecen los peajes de acceso de energía eléctrica para 2017, y las pérdidas de energía en las redes (18% para consumidores peaje 2.0 A<sup>4</sup>).
- Se han aplicado los impuestos vigentes (IVA e Impuesto especial electricidad).

---

<sup>3</sup> Se ha tomado el precio de futuros para el año 2018 previendo que será el primer año completo en el que se aplicará la nueva normativa.

<sup>4</sup> Fuente: Boletín Indicadores Eléctricos Abril 2017. CNMC

- Se han utilizado los porcentajes de descuento sobre el PVPC establecidos en el Real Decreto (el -25% para los hogares vulnerables y el -40% para los hogares vulnerables severos).
- Se han utilizado los límites de energía en cada período de facturación sobre los que se aplicará el descuento del bono social, establecidos en el artículo 6 del Real Decreto.

Límites máximos al consumo según categorías	Límites máximos consumo (kWh/año y hogar)
Unidad familiar sin menores	1.200
Unidad familiar con un menor	1.680
Unidad familiar con dos menores	2.040
Unidad familiar - familias numerosas	3.600
Unidad familiar - pensionistas (pensión mínima)	1.680

Tabla resumen - límites de energía en cada período de facturación sobre los que se aplicará el descuento del bono social

- Se han tomado como hipótesis unas potencias contratadas medias anuales en función de las unidades familiares definidas.

Hipótesis potencias contratadas según categorías	(kW/año-hogar)
Unidad familiar sin menores	2,3
Unidad familiar con un menor	2,3
Unidad familiar con dos menores	3,3
Unidad familiar - familias numerosas	4,4
Unidad familiar - pensionistas (pensión mínima)	2,3

Tabla resumen – hipótesis de potencias contratadas medias según las categorías definidas en el Real Decreto.

## b) Efectos en la competencia en el mercado.

No afecta a la competencia en el mercado.

## c) Análisis de las cargas administrativas.

La presente orden tiene efectos sobre las cargas administrativas

## d) Impacto presupuestario

El coste total estimado de las medidas contenidas en este real decreto no tiene impacto presupuestario, pues no existen costes específicos que determinen la necesidad de una dotación o incremento en las correspondientes partidas presupuestarias.



### **3. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.**

A los efectos de lo previsto en el artículo 24.1.b) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 30/2003 de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, se señala que el proyecto tiene un impacto de género nulo, en la medida en que su contenido no incluye ningún tipo de medida que pueda atentar contra la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

### **4. IMPACTO EN LA FAMILIA**

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que esta orden ministerial tendrá un impacto positivo sobre las familias que estén por debajo de los umbrales de renta recogidos en este real decreto, y en particular sobre las familias numerosas, así como aquellas que se incluyan entre las circunstancias especiales previstas en el mismo.

### **5. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, no se considera que las normas contenidas en el presente real decreto no tienen impacto alguno en la infancia y en la adolescencia, más allá de lo indicado con carácter general para las familias en el apartado anterior.

### **6. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

De acuerdo con el artículo 2.2 del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis de impacto normativo, se considera que esta norma tendrá un impacto positivo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, teniendo en cuenta que la acreditación de que algún miembro de la unidad familiar tenga un porcentaje de discapacidad se contempla como una circunstancia especial para acceder al otorgamiento del bono social.